

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 28 de septiembre de 2.020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSE GREGORIO ARRIETA Y LILIANA MERCEDES VILLA
RADICADO:	2016-00269-00
ASUNTO:	REMITE POR IMPEDIMENTO

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho decidir la remisión por impedimento al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico), por configurarse la causal de recusación 4ª. del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber fungido como Curador ad Litem dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES:

1. El Banco de Bogotá, presenta demanda ejecutiva contra el señor JOSE GREGORIO ARRIETA K. Y LILIANA MERCEDES VILLA GUERRERO el 18 de mayo de 2016, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, dentro de la cual se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 28 de junio de 2016. (folios 19-20)
2. La parte actora intentó la notificación personal de la demandada, siendo esta infructuosa debido a que en primer intento el resultado fue cerrado (folios 38-49) y en un segundo intento cambio de domicilio. (folios 60-70).
3. Por lo anterior solicita al despacho el emplazamiento del demandado mediante memorial de fecha 16 de junio de 2017, folio 60.
4. Posteriormente el despacho accede al mediante auto de fecha 06 de julio de 2.017. (folio 72)
5. El emplazamiento se surtió por la parte actora mediante publicación en el diario La Libertad el día 10 de septiembre de 2.017 (folio 76) y se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venciendo tal registro el 16 de noviembre de 2.017.
6. Teniendo en cuenta que no compareció la parte demandada a notificarse personalmente, se dispuso por la entonces Jueza Dra. PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PÚLIDO a designar como curador ad Litem inicialmente a la Dra CRISTIN ESTHER RODRIGUEZ FLOREZ, a quien la parte actora no pudo localizarla, por lo cual procede a nombrar como curador ad litem a la mi persona Dra. WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2.020, notificándome de tal designación el día 28 de febrero de 2.020.
7. Por lo anterior procedí a dar contestación de la demanda mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2.020, (Folio 112).

8. Posterior a ello, el día 03 de abril de 2.020, la suscrita fue nombrada titular de esta agencia judicial mediante Resolución de nombramiento No. 3.900 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de la misma fecha, posesionándose de dicho cargo el día 07 de abril de 2.020.
9. Por lo anterior se configura la causal de recusación prevista en el numeral 4º. del artículo 141 del Código General del Proceso. *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.”*, por lo tanto es mi deber apartarme del conocimiento del presente asunto, procediendo a declararme impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia y consecuentemente ordenar la remisión del mismo al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, por ser el que siga en turno numérico.

### III. CONSIDERACIONES

En el ordenamiento jurídico tiene especial relevancia la figura del impedimento en la medida en que se erige como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a la administración de justicia, respecto de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.

Correlativamente a esa garantía la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un Juez pueda intervenir en un específico asunto.

En efecto tal y como ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce un proceso, abandone la dirección de ese caso si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

A su turno, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 141 sobre las causales de impedimento:

*“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el*

*impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.”*

Corolario de lo anterior el artículo 141 indica entre las causales de recusación:

*“4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.”*

En el caso sub examine, se encuentra fundado el impedimento manifestado anteriormente por cuanto la situación fáctica planteada se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 144, inciso primero “*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*”, se ordenara su remisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad para que continúe conociendo el presente asunto.

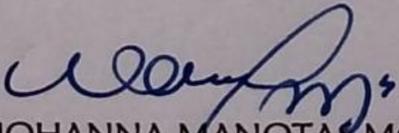
En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE el impedimento para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, por ser el competente para conocer el presente asunto.

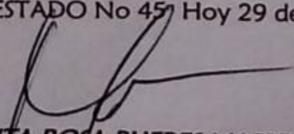
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 45 Hoy 29 de septiembre de 2.020.

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria